

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE ABLA

## ALMERIA, SIGLO XVI

*FRANCISCO CASTELLÓ LOSADA*

A poco tiempo de la publicación de las Ordenanzas Municipales de Abrucena, presento hoy las Ordenanzas de la villa de Abla con las mismas intenciones: “Afianzar nuestro conocimiento de la vida concejil y de su estructura económica en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”.

Abla se halla situada en el límite más occidental de la provincia de Almería, confinado con el Marquesado del Cenete, en la histórica vía de penetración Granada-Guadix Almería, tierras de fronteras, fortificaciones, dominios y olvidos; situada al pie de Sierra Nevada, recoge sus aguas siempre litigadas para poner en riego una amplia vega.

El proceso legislativo municipal de estas Ordenanzas está íntimamente relacionado con el de Abrucena coincidiendo en su cronología y desprendiéndose de la Real Provisión, informes y capítulos el mismo ideario: la libre conservación de su patrimonio sustrayéndose a la jurisdicción de la villa de Fiñana y todo consteñido en el marco histórico de los nuevos municipios repoblados tras la rebelión morisca.

Creo que merece la pena dar a conocer estos textos jurídicos, tan escasos en nuestra provincia y que con el publicado por don Antonio Domínguez Ortiz sobre Fiñana casi se completan los de esta comarca almeriense.

## 1. ABLA EN SIGLO XVI.

Inicia la villa de Abla el siglo XVI con el carácter de tierra fronteriza y extrema que los tiempos pasados le han impuesto. Fronteriza y extrema entre las coras de Elvira y Peyyna y ahora confinada en el marquesado del Cenete. En la vía de penetración hacia Almería.

Aporta también al siglo su incorporación a la comarca de Castilla: “Se nos trae la noticia -cuenta Anglería- que por medio del conde las Tendillas se han sometido al poder real las plazas de Abla, Calahorra, Fiñana, Serga y Lauricena y cada una con sus aldeas vecinas”.

Será este acontecimiento el que marque el siglo que nos ocupa.

A igual que el resto del reino de Granada se someterá a los cambios y tratará de adaptarse a la nueva situación.

Mantendrá la villa de Abla su identidad morisca a lo largo de la primera mitad del siglo. Hasta esos momentos cuenta con doscientos moriscos, unos quince cristianos viejos y un par de familias de conversos ilustres, allí establecidas.

Debió de ser su cotidianidad una continuación. Interrumpida entre los años 1523 y 1533 por una serie de pleitos ante la Real Chancillería de Granada sobre las aguas que bajan de la sierra de Abrucena al no respetarse la costumbre antigua y ciertos privilegios de los reyes moros nazaritas recogidos en los protocolos.

La villa de Abla quedó bajo la administración civil y religiosa de la ciudad de Guadix y en la jurisdicción de Fiñana.

Pero la tolerancia, que había templado la hostilidad con una cierta comprensión en las primeras décadas de la conquista, se hace represión. Serán sojuzgados, adoctrinados, conversos forzosos, favorecidos a veces, siempre sospechosos, cargados de impuestos y recelosos a la integración.

El poderío turco en el Mediterráneo y la intolerancia contrarreformista llevará al reino de Granada a la inevitable rebelión.

Cuando en las Navidades de 1568 se alzan los moriscos de las Alpujarras, de los 24 lugares que, sin contar los del marquesado del Cenete, componían entonces el partido de Guadix, sólo dos de ellos, Abla y Abrucena, secundaron la rebelión el tercer día de Navidad, con la llegada de los moros y monfíes enviados por el Gorri, un capitán morisco de Ohanes.

Han incendiado ermitas y oratorios y como en la iglesia de Abla, cuando ya habían roto altares y retablos “tomaron a un puerto que tenía un cristiano en su casa, y lo degollaron sobre el altar mayor, y hicieron otros sacrilegios y maldades”.

Al día siguiente, enviados los niños y las mujeres a las Alpujarras, los varones de ambas villas se presentaron alzados en Fiñana, decididos a tomar su fortaleza, que mal guarnecida y bastimentada, viene reclamando a Guadix y a Baza gente de guerra. Sólo la actitud de los moriscos de Fiñana, que se negaron a secundar la rebelión, salvó aquella angustiosa situación. Optaron los sitiadores por ir a levantar a otros moriscos del marquesado del Cenete.

A finales del mes de noviembre de 1569, la campaña militar del marqués de los Vélez en Calahorra, Fiñana, Boloduy y Santa Cruz, pacifica los lugares de Abla y Abrucena.

Finalizada la Guerra, la medida política adoptada por Felipe II, dada la atomización morisca en el reino de Granada, fue dispersarlos o repartirlos por el resto de los reinos de la corona de Castilla. Al comenzar el año 1571 se inicia la repoblación de los lugares deshabitados y repartidos los bienes confiscados a los moriscos.

En diciembre de 1571 se realiza el apeo y repartimiento de Abla. Se van a repartir 103 suertes. Recojamos del resumen del apeo este dato significativo para la justificación de las Ordenanzas que nos ocupan: “Preguntados por el apeamiento y deslindamiento se dijo que se ha hecho en el de la villa de Fiñana y si es por que todo es un termino”.

Del resto del resumen podemos obtener la confirmación de una economía esencialmente agraria en torno a una amplia vega que recoge frutos de huerta, vid, olivos, hoja de moral y cereales. Y a la explotación de sus montes de encinas.

El agua, vida de estas tierras yermas y siempre pleiteadas, cobra un papel importante en las suertes repartidas.

Un tercio de las aguas las cede Abrucena de su amplia sierra siguiendo la costumbre, ahora recogida en los repartimientos y ordenanzas.

Cinco molinos de pan y uno de aceite completan la esencial industria rural.

La actividad productiva orienta a la villa hacia el sector primario, configurando una economía de autoabastecimiento.

Las condiciones de vida no fueron fáciles para los nuevos pobladores. La tierra era pobre, las haciendas y heredades abandonadas y ruinosas tras la sublevación, el peligro de los monfíes en la sierra, las condiciones climáticas del último tercio de siglo, las malas cosechas y el fantasma del hambre, despueblan los cortijos y alquerías.

En junio de 1584 la Corona ordena la distribución de veinte mil fanegas de trigo en los obispados de Guadix y Almería.

El censo Eclesiástico de ciudades, villas y lugares del reino de Granada de 1585-86, la villa de Abla, perteneciente al obispado de Guadix, aparece con un censo de 65 vecinos. El censo Real de 1594 le adjudica 183 vecinos.

## **2. FORMACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.**

La conquista del reino nazarí, la posterior rebelión y expulsión morisca, seguida de la repoblación; dan un marco indispensable a la proliferación y constitución de municipios al castellano modo.

A mediados del siglo XVI y XVII, las necesidades financieras de la Corona encontraron en la venta masiva de jurisdicciones un medio eficaz para aumentar los ingresos de la hacienda real.

Es precisamente el hecho de quedar la villa de Abla dentro de la jurisdicción de Fiñana el arranque de un contencioso que tiene su comienzo en estas Ordenanzas Municipales y su continuación en una serie de procesos ante la Real Chancillería: Jurisdicción. Villa de Fiñana 1662. Jurisdicción. Villas de Abla y Lauricena 1690. Deslinde de los términos de Abla y Abrucena 1717 Arch. Mun. de Abrucena.

Abla y Abrucena inician el proceso legislativo de su ordenamiento municipal. Se opondrá Fiñana al considerar que dichas alquerías pertenecen a su jurisdicción y sus ordenanzas bastan para el buen gobierno. No pensaron igual los repobladores de ambas alquerías cuando acusaron al concejo de Fiñana de abusos en la aplicación de las penas, declaraciones que se recogen en el preámbulo y justificación de las nuevas ordenanzas.

El primer paso se da con la redacción de un cuerpo de veinticuatro artículos y un preámbulo con la justificación de las ordenanzas, que quedará

concluido el 29 de Enero de 1596. En Madrid el día 2 de Marzo del mismo año, ante el Consejo de su Magestad se presentaron estas ordenanzas. Una real provisión dada en Madrid el nueve de Marzo de 1596 aprueba las ordenanzas, previo informe de Luis de Carrillo de Mendoza, corregidor de la villa de Guadix.

Las ordenanzas que presentamos son copia de las originales, hoy perdidas, fechadas en la ciudad de Guadix el día 2 de Agosto del año 1701 y signadas por el notario público Antonio Ruiz de Valdivia a pedimento y requerimiento de Diego Arroyal, vecino de Abrucena que dijo tener poder de la Justicia, Regimiento y vecinos de la dicha villa. Forman un cuadernillo de 38 folios de papel, escrito a dos caras. Su estado de conservación no es muy bueno, con manchas de humedad y algunas páginas roídas, impiden la total lectura de su contenido.

### **3. BREVE ANALISIS DE SU CONTENIDO.**

Solamente con la atenta lectura de las Ordenanzas de Abla y de las de Abrucena, ya publicadas, se desprenden dos anhelos: sustraerse a la jurisdicción de Fiñana, ante los múltiples abusos de la justicia y la conservación de su patrimonio agrícola, ganadero, forestal y su arterial red de acequiado.

Aparecido el Municipio de Abla partiendo de los acontecimientos de sublevación, expulsión morisca y repoblación, repartimientos y apeo; ha de dotarse de un ordenamiento administrativo-jurídico propio.

Entre 1570 y 1596 la administración de Fiñana cometerá toda clase de abusos en la aplicación de las penas, en las denuncias hechas por los vecinos de Abla para conservar su patrimonio muy deteriorado por la pobreza de la tierra y las adversas condiciones climáticas.

El objetivo que se persigue con la redacción de las Ordenanzas es el indicado en su preámbulo: ... “por cuanto ser la tierra y arbolado estéril y de poco fruto y aprovechamiento a causa de lo cual los vecinos estan muy pobres y necesitados de tal manera que a penas tienen caudal para pagar el censo al Rey Nuestro Señor y de estas dichas necesidades es tambien causa los muchos daños que hacen los ganados asi de los dichos lugares de Fiñana

y otros forasteros del marquesado del Zenete (...) en los sembrados y barbechos en que se estan (...) que es grande daño al ollarlos el ganado viñas y olivares y otros arboles frutales sin que hasta agora se haya sido posible haber remedio por que la dicha justicia de Fiñana solo cobra la parte de las penas de denunciaciones que ha parecido empobreciendo mas a los vecinos sin satisfacer los daños a partes dejandose los panes perdidos ...”

Sin ninguna duda, el cuerpo de ordenanzas de Fiñana debió de ser más amplio y abarcar aspectos que no aparecen en las Ordenanzas de Abla y a los que probablemente no pudo sustraerse como se entrevee en el informe que da de las mismas Don Luis Carrillo de Mendoza, Corregidor de Guadix.

Puesto que a diferencia de otras ordenanzas, las de Abla no aparecen divididas en títulos y capítulos que expliquen su contenido damos a continuación un posible esquema sin entrar en el análisis de cada ordenanza.

#### ***Ordenación del sistema de regadío***

- a) Construcción de acequias y brazales en el tiempo que es costumbre y los alcaldes manden (Ord. V).
- b) Empleo del agua según repartimiento (Ord. VI).
- c) Uso de la costumbre antigua en el empleo del agua de la acequia madre que baja de Abrucena (Ord. VII).
- d) Sobre el vertido de las aguas de las alcantarillas en la acequia principal (Ord. VIII).
- e) Sobre los destrozos del ganado de cerda en el acequiado (Ord. IX).

#### ***Protección de los sembrados***

- a) Entrada del ganado en sembrados y arboledas con indicación de carreras y abrevaderos (Ord. II).
- b) Sobre los daños de los animales de tiro a su paso por el camino Real en viñas, morales y carrizos (Ord. III).

- c) Prohibición a los jovenzuelos de coger frutos de las heredades (Ord. XII).
- e) Prohibición de cortar arbolado silvestre o frutal para leña. Se recomienda la encina del monte y en condiciones estrictas (Ord. XVIII)
- f) Prohibición de vender o cortar álamos del cupo asignado a cada vecino con penas de repoblación (Ord. XIX).
- g) Prohibición de pastar cualquier clase de ganado en la vega, acequiado o arbolado (Ord. XXI).
- h) Sobre los daños del ganado en los campos de panes (Ord. XXII).
- i) Sobre la quema de rastrojos (Ord. XXIV).

### ***Protección del ganado***

- a) Empleo de la dula para el ganado de cerda por los daños que ocasione fuera de ella (Ord. IX).
- b) Igualmente del ganado vacuno (Ord. X).
- c) Sobre las entradas y salidas del lugar por veredas de costumbre (Ord. XIII).
- d) Prohibición de entrada del ganado de cualquier especie en las viñas (Ord. XIV).
- e) Empleo de monte y pastizales delimitados para el ganado de la villa y prohibición de emplearlo al ganado forastero (Ord. XV).
- f) Sobre las colmenas, reparación, colocación a distancia de la villa y tiempo (Ord. XVII).
- g) Sobre el tiempo de aprovechar el rastrojo de los campos por el ganado lanar (Ord. XXIII).

### ***Ordenanzas Administrativas***

- a) Proveer la intervención del escribano del Concejo de Ablá en los pleitos en lugar del escribano de Fiñana (Ord. I).
- b) Aplicación de los bienes por las sanciones en estas Ordenanzas (Ord. I).

- c) Sobre las rentas de arriendo de mensequerías y almotazenias sean aplicadas a los propios de la villa (Ord. XVI).
- d) Sobre los encargados de los molinos de pan que pertenecen a la Corona vienen obligados a mantener el orden en la molienda, estado del molino y pesas (Ord. XX).
- e) Sobre los encargados de abastos de pan aceite, carne, pescadería y otras mercaderías exigiéndoles responsabilidad diaria (Ord. IV).

#### 4. BIBLIOGRAFIA.

El presente estudio se ha basado en fuentes documentales, dada la inexistencia de bibliografía por su carácter inédito. No obstante, aspectos metodológicos e históricos, nos han hecho recurrir a una bibliografía que seleccionadamente presentamos.

CABRILLANA CIEZAR, N. "Aportaciones a la historia rural de Almería en el siglo XVI". *Cuadernos de historia*, CSIC, 1977.

CASTELLO LOSADA, F. *Aproximaciones a la historia de Abruca*. IEA. Almería, 1988.

CASTELLO LOSADA, F. "ORDENANZAS municipales de Abruca". *BIEA*, nº 9. Almería, 1990.

DOMINGUEZ ORTIZ, A. "Un proyecto de ordenanzas municipales de Fiñana. Almería en la historia". *I Encuentro de cultura mediterránea*. Almería, 1986.

GONZALEZ, T. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*. Madrid, 1829.

GONZALEZ GIMENEZ, M. *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Sevilla, 1972.  
*ORDENANZAS del concejo de Córdoba*. Sevilla, 1975.

GONZALEZ GOMEZ, A. *Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera*.

HURTADO DE MENDOZA, D. "Guerra de Granada hecha por el rey de España don Felipe II contra los moriscos de aquel reino sus rebeldes". *BAE*. Madrid, 1946.



- MARMOL CARVAJAL, L. "Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada". *BAE*. Madrid, 1946.
- ORIL CATENA, A. "Repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos". *Bol. Univ. de Granada*.
- ORTIZ OCAÑA, A. *Crónica histórica de Abla*. Ayuntamiento de Abla. Almería, 1982.
- QUINTANILLA RASO, M<sup>a</sup> C. "Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres". *Hist. Inst. Doc.* Sevilla.
- SANCHEZ MARTINEZ Y SANCHEZ CABALLERO. *Ordenanzas municipales de Linares*. Córdoba, 1976.
- ULLOA, M. *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Roma, 1963.

## 5. FUENTES DOCUMENTALES.

Además del documento que presentamos en el apéndice ha sido conveniente la consulta de estas fuentes documentales.

LIBRO DEL APEO / REPARTIMIENTO DE ABLA.

Año 1571. Archivo R.CH.G.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ABRUCENA.

Traslado 1701. Archivo Munic. de Abrucena.

JURISDICCION. VILLA DE FIÑANA.

Año 1662. Archivo R. CH.G.

JURISDICCION. VILLAS DE ABLA Y LAURICENA.

Año 1690. Archivo R.CH.G.

DESLINDE DE LOS TERMINOS DE ABLA Y ABRUCENA.

Año 1717. Archivo Munic. de Abrucena.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

Madrid, marzo, 1596. Traslado. Guadix, Granada, 2 de Agosto 1701.

Ordenanzas Municipales de la villa de Abla.

Arch. Mun. de Abruena.

... “por quanto ser la tierra y arbolado esteril y de poco fruto y aprovechamiento a causa de lo qual los vecinos estan muy pobres y necesitados de tal manera que a penas tienen caudal para sacar el censo al Rey Nuestro Señor y de estas dichas necesidades es tambien causa los muchos daños que hacen los ganados asi de los dichos lugares de Fiñana y otros forasteros del marquesado del Zenete (...) en los sembrados y barbechos en que se estan (...) que es grande daño al ollarlos el ganado viñas y olivares y otros arboles frutales sin que hasta agora se haya sido posible haber remedio por que la dicha justicia de Fiñana solo cobra la parte de las penas de denunciaciones que ha merecido empobreciendo mas a los vecinos sin satisfacer los daños a partes dejandose los panes perdidos...

(...) Sepades que Alonso de Navarrete en nombre del Concejo Justicia y Regimiento y Vecinos del lugar de Abla Jurisdizion de la villa de Fiñana nos hizo relacion que para la guarda y conserbacion de sus terminos como nuevos pobladores ansian poseer unas ordenanzas de que hacian presentacion y por ser utiles y provechosas y no poder pasar sin ellas nos pidió y suplicó las mandamos ser aprobar y confirmar o como la nuestra merzed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon e nos tubimoslo por vien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos bays a la dicha villa de Fiñana y hagais juntar el Ayuntamiento de ella como lo an de uso y de costumbre y asi juntos les mostreis y hagais leer esta mi carta y las dichas ordenanzas que desuso se hacen mencion y originalmente vos seran mostradas firmadas de Alonso de Vallejo mi scrivano de camara y uno de los que en el nuestro Consejo residen y platiqueis y confirais sobre lo en ellas contenido y recivan los votos y contradiziones que sobre ello ubiere y esto fecha bays al dicho lugar de Abla y hagais juntar el conzejo e vezinos del conzejo avierto como lo an de uso y de costumbre y asi juntos hagais la misma diligencia que se os manda hazer en la dicha villa de Fiñana y llamadas e oydas las partes a quien toca agais ynformacion y sepais si las dichas ordenanzas son utiles y probechosas para el dicho lugar y vezinos del y si se deben enmendar añadir o quitar alguna cosa de ella y si las penas en ellas contenidas son justas o excesibas y si se deben aplicar a quien y como por ellas se aplican y de que manera y de confirmarse o no las dichas ordenanzas que utilidad y provecho y daño o perjuicio se seguiria y a quien y como

y por que causa y que es lo que mas conbiene que sobre se haga y probea y de todo lo demas que se vieredes se deve acer la dicha ynformacion y avida escrita en linpio signada zerrada y sellada y en manera que haga fee justamente con V<sup>o</sup>xo parecer de lo que en ella se deve probeer y contradiziones si las ubiere y las dichas ordenanzas lo enwiad ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se probea lo que sea justicia...

(I)

Primeramente ordenamos que por evitar costas a los pobladores que las penas que los alcaldes condenaren por las ordenanzas las hagan con el scrivano que el Conzejo tiene nombrado y adelante nombrare en esta villa de Abla porque traiendo scrivano de Fiñana se causan costas y las penas sean aplicadas por tercias partes una parte para el posito y otra parte para propios del Conzejo y otra parte para los alcaldes que la sentenciaron.

(II)

Ordenamos que por los ganados que pasan por el termino de esta villa de Abla hazen muchos daños en los arboles panes y viñas y parrales entrando a dar agua junto a las dichas heredades haziendo mucho daño como dicho es ordenamos que los dichos pasajeros baien por las carreras acostumbradas que estan señaladas y den agua en los abrevaderos acostumbrados que son en la cañada de cara del molino del moral y otro abrevadero en la rambla de esculla y el que exzediere y hiziere lo contrario yncurra de treszientos maravedies y el daño que hizieren en la qual pena y daño puedan condenar y condenen los alcaldes de dicha villa con el scrivano de Conzejo aplicando la pena por tercias partes la una parte para el posito y la otra parte para el denunciador y la otra parte para el juez que lo sentenciare y el daño que huvieren se pague al dueño de la azienda.

(III)

Otro si Por quanto el camino real pasa por medio de las viñas y heredades y vega de esta villa y por el pasa mucha carreteria de carros y carretas y desuncen

entre las dichas heredades y vega y hacen muchos daños en las dichas heredades y arboles y viñas y carrizales los quales carrizos son muy nezesarios por que no se puede criar la seda sin ellos ni se pueden cubrir las casas del Rey nuestro Señor sino es con el dicho carrizo y comerlos dichos ganados el dicho carrizo causa mucho daño y perdida a la hazienda real y pobladores ordenamos que los carreteros que van con los dichos carros y carretas desunzan fuera de la dicha vega y heredades y hechen el ganado en los atochares pues los ay muchos en todo el carril y es mui buen pasto para ellos y los que exzedieren y hizierenlo contrario yncurran cada caveza en pena de dos reales cada caveza y un real de día y el daño que se hiziere a la parte dagnificada aplicando la dicha pena por terzia parte como de suso se dize en el capitulo antezedente lo qual dicha condenazion pena y daño puedan condenar y condenen los alcaldes de dicha villa con el scrivano de su Conzejo.

(IV)

Y por quanto esta tierra es mui nezesitada y en ella no ay hombres que tengan caudal para poderse obligar a los avastos de los vastimentos para los dichos vezinos y demas de este ninguno se osa obligar a los dichos vastimentos y estan los de pan y vino carne y azeite por las penas exzesivas que las justicias les llevan aziendo los daños por momentos por lo qual se padeze mucha nezesidad y los pobladores carezen de vastimentos porque todos vienen acarreto ordenamos que las personas que no obligaren a los dichos estancos aziendo falta de un día natural yncurran por cada una vez en pena de sesenta maravedis aplicadas por terzias partes como dicho es la qual pena los pueden condenar los alcaldes con el scrivano de la dicha villa sin causarles costas de prozesos y no otro juez.

(V)

Ordenamos que todos los vezinos de esta villa en el tiempo que es costumbre y los alcaldes mandaren cada uno de los dichos vezinos hagan las azequias cavezadas y brazales que cada uno tiene en su heredad dentro en el tiempo y termino que les fuere mandado y el que no hiziere yncurra en pena de un real y que a su costa los dichos alcaldes puedan mandar y manden y ejecutar por la dicha pena y coste que montare de hazer las dichas azequias y cavezadas y brazales aplicando la dicha pena por terzias partes como dicho es lo que hagan los alcaldes con el scrivano de Conzejo.

(VI)

Iten por quanto resulta mucho daño a la hazienda real y vezinos de que cada cual no lleve su agua justamente como le toca ordenamos que si algun vezino estubiere regando y otro le cortare el agua toda o parte de ella yncurra en pena de tres reales y quatro días de prision y el daño que se causare a la parte a quien quitaron el agua la cual dicha pena le puedan sentenciar con el scrivano de Conzejo aplicando la pena por terzias partes como dicho es.

(VII)

Iten por que resulta mucho daño a la real hazienda y nuevos pobladores de que no se guarde la costumbre antigua en el repartimiento del agua a los panes de la sierra ordenamos que por quanto en la sierra de esta villa y de la Brucena ay muchas hazas que riegan con el agua que viene a esta villa y la de la Brucena ordenamos que se guarde la costumbre y orden antigua que es que en saliendo el sol se alze para regar las dichas hazas una sola azequia de agua con la qual puedan regar esta ora de visperas y luego buelva el agua a la madre para que venga con la demas agua a regar la vega y el que exzediere aziendo lo contrario yncurra en pena de treszientos maravedis aplicados las dos partes a la camara del rey nuestro señor y las terzias partes para el posito de esta villa de Abla y denunziador de por mitad en la qual dicha pena los alcaldes los de esta villa los puedan condenar y condenen con el scrivano de Conzejo enbiando con un alguazil y traer preso a la persona o personas que en esto exzedieren atento que de alzar mas de una azequia de agua y de no volverla a la madre a la ora dicha se causa mucho daño y perdida en la vega tanto que no se pueden regar los panes por ser larga la azequia de la sierra y la vega y el agua poca.

(VIII)

Iten por quanto se sigue mucho daño a los panes y heredamientos de entrar el agua que va por las alcantarillas en la azequia principal que va a las viñas de Mahala y hazas del camino de Fiñana ordenamos que tengan hechas y reparadas los erideros que por las dichas alcantarillas suelen y acostumbran regar sus heredades de manera que la agua de las dichas alcantarillas no entre ni caia en la azequia

prinzipal y el que en esto exzediere haciendo lo contrario yncurra en pena de trescientos maravedís por cada vez y que a su costa se manden hazer las dichas alcantarillas en la qual dicha pena puedan condenar y condenen los alcaldes de esta villa con el scrivano del Conzejo aplicando la dicha pena por terzias partes como dicho es y ansi mismo puedan los dichos alcaldes hazer las alcantarillas y por lo que costaren de hazer puedan apremiar a la parte a cuió cargo fuera de hazerla a lo que pague.

(IX)

Iten ordenamos que el vezino que tubiere ganado de zerda y no lo hechare a la dula lo tubiere suelto sin guarda yncurre en pena de un real por cada vez de cada caveza atento que maltratan la azequia y hazen otros muchos daños en los panes y heredades y en la azequia principal que viene por esta villa que es donde viene la gente y cogen agua para sus menesteres en la qual pena puedan sentenziar los alcaldes de esta villa con el scrivano del Conzejo aplicando por terzias partes como de suso se contiene.

(X)

Iten ordenamos que los alcaldes puedan apremiar y competer y competan y apremien a los vezinos a que hechen el ganado vacuno en la dula y si no lo hecharen los puedan apremiar a los dueños de dicho ganado a que paguen la guarda al pastor de Conzejo y de mas de esto tenga de pena cada caveza que andubiere en la vega y azequiado por cada vez un real siendo de noche y medio real si fuere de día y de mas de esto sea obligado el dueño de tal ganado a pagar la guarda de ello al pastor del Conzejo al precio que se concertare lo qual puedan condenar y sentenziar los alcaldes con scrivano de Conzejo.

(XI)

Iten ordenamos que ninguna persona haga beredas por ninguna heredad haza ni biña ni guerta si no es que cada uno entre en sus heredades en lo que es las biñas por los brazales por donde entra el agua para regarlas y en las demas heredades por las veredas y entradas que era costumbre antes del revelion y el que de esto

exzediere yncorra en pena de un real por cada vez aplicada la pena de este capitulo y del de arriva por terzias partes como de suso se contiene en los capitulos antes de este la qual dicha pena puedan sentenciar los alcaldes de esta villa con el scrivano del Conzejo.

(XII)

Iten ordenamos que si algun muchacho u otra qualquiera persona entrare en alguna heredad agena y coxiere alguna fruta yncorra en pena por cada vez y pague el daño al dueño de la eredad atento la desorden que en esto ay aplicado por terzias partes como arriva se dize la cual dicha pena puedan sentenciar los alcaldes con el scrivano del Conzejo.

(XIII)

Iten ordenamos que todo vezino que tubiere ganado de cualquier genero que sea sacandolos del lugar al campo o viniendo del campo al lugar lo lleven y traigan por las veredas acostumbradas y lo contrario haziendo yncurran en pena por cada vez de un real aplicado por sus terzias partes lo qual los alcaldes de esta villa puedan sentenziar con el scrivano del Conzejo.

(XIV)

Otro si ordenamos que en ningun tiempo del año no pueda ningun ganado de ningun genero entrar en las viñas de esta villa por el gran daño que en ella se haze y perjuicio que se sigue a la real hacienda del rey nuestro señor so pena de ocho maravedis por cada vez a cada caveza de ganado y si fuere vacuno un real de noche y medio de dia y si fuere mular y cavallar u otra qualquiera vestia la misma pena y mas que paguen el daño a la parte aplicado por terzias partes y que todo lo puedan sentenciar y mandar pagar asi pena como daño los alcaldes de esta villa con el scrivano del Conzejo.

(XV)

Otro si ordenamos que respecto que todos los ganados salen de la vega y no tienen donde poder pastar que la sierra y monte que esta junto a esta villa de Abla frontera de la Iglesia de ella desde el castillejo que dicen de la Bruzena la cordillera a delante asta el puerto de oanez y (...) vertientes a esta villa no pueden entrar ganado ninguno forastero machada cabrada ni vacada ni otro ningun ganado que no sea de vezinos de estas villas a tento que el ganado de lavor y de la dula no tienen donde se poder apazentar si no es en el dicho sitio y el ganado que entrare los alcaldes los apremien a que salgan fuera y no obedeziendo y guardando el dicho coto les pueden llebar de pena por cada vez treszientos maravedis aplicado las dos terzias partes para la camara del rey nuestro señor y la otra terzia parte para el posito de esta villa y que los alcaldes de esta villa los puedan sentençiar en ellos y apremiar a que los paguen por ante el scrivano del Conzejo de esta villa.

(XVI)

Iten por quanto siempre antes del revelion era costumbre en esta villa de Abla arrendar la mensequeria y la almotazenia el Conzejo de ella y la renta que por esto daban eran propios del Conzejo de esta villa y el almotazen y guarda de campo de Fiñana sean entremetido en denunciar ante la justicia de ella y llevarlas dichas penas que heran de los propios de esta villa de que resulta mucho daño a los vezinos de ella ansi por las muchas vejaciones que reziven como por que los priban de sus propios ordenamos que el Conzejo que al presente es y los que adelante fueren tengan cuidado de hazerlo arrendar y aplicar lo que las dichas rentas valieren a los propios de esta villa atento que por la dicha razon y por redimir a los vezinos de las vejaciones y molestias que reziven de los almotazenes y mensequeros de la caveza de partido es cosa muy conveniente pues que las dichas rentas son propios de esta villa sopena que los alcaldes que no lo hizieren sean condenados en el ynteres del valor de la renta de ellas aplicados para los propios de esta villa.

(XVII)

Iten por quanto algunos vezinos a diez y a veinte colmenas y otros amenos y para repararlas las traen a esta villa algun tiempo del año y sin que hagan daño la justicia de la villa de Fiñana a penado a los dueños en tanto grado que a uno que tenia solo dos colmenas sin causa alguna le llevaron veinte y cuatro reales valiendo las dichas dos colmenas a lo largo de seis reales ordenamos que como esten las



dichas colmenas quinientos pasos de esta villa las puedan tener en los sitios que convengan sin que por ello yncurran ni se les pueda llevar pena alguna y el que las tubiere en esta dicha villa des el día de Santiago hasta el de Todos los Santos yncurra en pena de diez maravedis por cada una y los apremien los alcaldes a que las saquen fuera y la dicha pena se aplique por terzias partes posito y denunciador y alcaldes de esta villa que lo sentençiaren lo qual puedan hazer ante el scrivano del Conzejo.

(XVIII)

Iten por quanto los vezinos y nuevos pobladores de esta villa esta agora an cortado en la vega y arbolado de esta villa para leña arboles silvestres y (...) de estos podrian cortas otros frutales y para que esto se evite y los arboles frutales vaian en aumento y no en disminucion y por quitar la ocasion para que no los corten ordenamos que ningun vezino corten ningun arbol silvestre ni frutal en su hazienda ni en la agena si no fuere con lisençia de los alcaldes sino que baian a la sierra por leña de enzina dejando horca y pendon como es uso y costumbre y el que lo contrario hiziere yncurra en pena de dos reales en la qual pena los puedan condenar los alcaldes de esta villa con el scrivano de Conzejo aplicando como en el capitulo de arriva.

(XIX)

Iten por quanto los alamos que en esta villa tenemos estan repartidos a los vezinos de esta villa por yguales partes para reedificar las casas ordenamos que ningun vezino no pueda vender ni venda ninguni de los dichos alamos a ningun forastero so pena de seis reales por cada pie y que qualquiera vezino de esta villa le pueda tomar por el tanto y que el lo vendiere de mas de la pena plante seis alamos en el mesmo sitio y los labre y veneficie para que siempre aya madera para redificar las casas del rey nuestro señor y aunque corte el dicho alamo para labrar su casa tenga la mesma obligazion de plantar los dichos seis alamos por cada pie sola dicha pena aplicado por terzias partes como de suso se dize y que los alcaldes de esta villa lo puedan setençiar con el scrivano del Conzejo.

(XX)

Item por quanto en esta villa tenemos tres molinos de pan que son del rey nuestro señor y de particulares para los quales no se hallan molineros y los molinos vienen en mucha quiebra respecto que las justicias los lleban muchas penas ordenamos que a los tales molineros guarden la vez en la molienda al que primero ubiere ydo con su pan al molino siendo preferido el vezino al forastero de esta villa y el de qualquiera de esta jurisdizion a qualquiera que no sea de ella y tengan los dichos molineros todas las cosas nezesarias y convenientes a los dichos molinos como el arinal y el redor y manta seños y los picos agudos y no vastos y sus medidas selladas y requeridas y exzediendo en lo que por aranzel se les manda se le pueda llebar de pena por cada vez de cada cosa que tubieren que no sea conforme al dicho aranzel dos reales de pena y no mas por que si las penas que en el dicho aranzel se les pone los llevase la justicia no abra persona que los pudiera arrendar por ser la gente pobre y las penas exzesivas y vendra en mucho menoscavo los dichos molinos que son del rey nuestro señor.

(XXI)

Item ordenamos que en la vega y azequiado y arbolado de esta villa no ande pastando ganado de zerda cabrio ni bacuno en ningun tiempo de el año sino que en todo se guarde lo que su magestad manda en su real ordenança atento que el termino y dezmeria de esta villa tiene muchas azequias y arbolado la tierra es corta y esteril para sembrar y los vezinos de esta villa la mas de la tierra siempre de ylazas como es lino y cañamo y panizos i ortalizas y por esta razon la tierra esta ocupada y si entrasen los dichos ganados ni ninguno de ellos todos los frutos o la maior parte los destruirian por las razones dichas y seria mucho daño y perjuizio a la real hazienda del rey nuestro señor y los vezinos vivirian con mucha mas nezesidad y no se podria pagar de ninguna manera el zenso al rey nuestro señor y si alguno entrare con su ganado los alcaldes de esta dicha villa los puedan condenar y condenen siendo manada en trescientos maravedis de pena y aplicada para la (...) camara del rey nuestro señor (...) la mesma pena tengan los (...) al presente son (...) lo ejecutaren y esto puedan sentenziar con el scrivano del Conzejo y se antiende manada de veinte cavezas arriva la que se tiene de condenar en la dicha pena y si de alli a vajo a medio real cada caveza de ganado maior y de menor un cuartillo y esto no se entiendo en el ganado bacuno de lavor que esto lo pueden traer en sus heredades atados con su gañan que los guarde y si de otra suerte lo trugieren paguen de cada caveza medio real de dia y un real y es noche cada vez todo lo qual (...) sentenziar los dichos alcaldes (...).

(XXII)

Iten (...) que por que algunos (...) se suelen saltar algunos ganados mayores y menores a los dueños cuios son y hazer daño en los panes sembrados que los dueños cuios fueren el dicho ganado que hiziere pague el daño que tasaren los tasadores nombrados por el Conzejo de esta villa en esta manera. Los daños que se hizieren desde el día que se siembra hasta primero día del mes de marzo para que el daño que tasaren los dichos tasadores luego de contado y si de allí adelante fuere paguen el que así apreziaren los dichos tasadores en el mes de agosto en la era co que si la parte que hiziere el daño pidiere que se torne a rever el daño que se apreçio primero los alcaldes tonar reverlo en qualquier tiempo que lo pida la parte a su costa y se entiende que a de haver tener rebista en los dichos daños siendo de media anega en trigo o una de zevada el daño en que se pida la revista y si fuere de allí a vajo no aya lugar azarse mas de una tasazion todo lo qual puedan conozer y sentenziar en ello los alcaldes de esta villa con su scrivano del Conzejo.

(XXIII)

Iten ordenamos y mandamos que el ganado obejuno que fuere de vezino de esta villa pueda entrar con su ganado lanar en la vega y azequiado del termino de esta villa desde el día de nuestra Señora de Agosto asta fin de mes de septiembre de cada un año a comer la espiga del rastrojo con lisençia que ante todas cosas tiene de pedir a los alcaldes que a la sazón fueren de esta villa para entrarla a comer la qual lisençia los dichos alcaldes las den sin exzeder ni poder alargar el dicho termino y con que ante todas cosas el vezino que ubiere de entrar con el dicho ganado se obligue a que pagara el daño que su ganado hiziere así en panes como en arboles y en hazas y en otra qualesquier cosas contra lo en esta ordenanza contenido entrare en la vega o azequiado del termino y dezmeria de esta villa pague de pena si fuere (...) zinquenta cavezas de ganado o de allí a vajo por cada caveza siendo de día dos maravedis por cada caveza y si fuere de noche cuatro maravedis por caveza y si fuere de allí arriba se entienda ser manada y tenga de pena cada vez que se cogieren o se averiguare estar de día zien maravedis y si fuere de noche doszientos maravedis y mas al daño a la parte y si fuere de ganado forastero que no sea vezino de esta villa tenga de pena por cada vez que se hallare en la vega o azequiado de la dezmeria de esta villa o se averiguare aver entrado el dicho ganado treszientos maravedis de pena por cada vez y mas el daño que apreziare aver hecho a qualquiera vezino de esta villa todas las quales dichas penas de suso contenidas se apliquen y sena para la camara del rey nuestro señor las quales dichas penas los alcaldes que a la sazón fueren quando acontezca lo en esta ordenanza contenido lo puedan senten-

ziar con su scrivano del conzejo y el alcalde que lo supiere o ante quien se denunziare y lo executare y condenare pague la misma pena de suazienda aplicado como de suso se contiene.

(XXIV)

Otro si ordenamos y mandamos que los vezinos de esta villa puedan desde el dia de nuestra Señora de agosto de cada año en adelante hechar fuego para quemar sus rastrojos y zarçales pidiendo lisencia a los alcaldes de esta villa sin ser obligados a yrta a pedir a la caveza del partido obligandose el tal vezino o vezinos que quisieren hechar fuego en cualquiera parte ante el scrivano del conzejo a que pagaran el daño si alguno hizieren a qualquiera vezino de esta villa y el que lo contrario hiziere tenga de pena por cada vez treszientos maravedis aplicados la terzia parte para el posito de esta villa y terzia parte para el denunciador y terzia parte para los alcaldes que lo sentençiare todo lo qual puedan sentençiar los dichos alcaldes con su scrivano nombrado por el conzejo de esta villa.

En Madrid a dos de marzo de mil y quinientos y nobenta y seis años ante los señores del Consejo de su Magestad se presentaron estas ordenanzas Alonso de Vallejo.

Informe.

Luis Carrillo de Mendoza corregidor de la ziedad de Guadix con las demas de governacion por el Rey nuestro Señor en cumplimiento de una Real zedula ganada a pedimento del Conzejo Justicia y Regimiento y Regidores vezinos y nuevos pobladores del lugar de Ablá jurisdizion de Fiñana sobre que pretenden se les confirme Ordenanzas para la guarda y conservazion del dicho lugar e su tierra y que utilidad o daño les viene de tenerlas dichas ordenanzas como se contiene en la dicha real provision la cual por mi obedevida con el acatamiento devido y en su cumplimiento me parti a la dicha villa de Fiñana juntamente con Francisco de Olivares scrivano de su Magestad y publico de numero de esta ziedad de Guadix y Juan de Tondos a quien nombre por alguacil y en la dicha villa de Fiñana junte a la Justicia y regimiento para este efecto mande se juntasen y por el dicho scrivano fue leida la dicha Real Provision y ordenanzas y por la dicha parte de la villa de Fiñana fue pedido traslado y se le dio y otro dia fui al dicho lugar de Ablá donde mande juntar al Conzejo y vezinos a Conzejo avierto a son de campaña tañida donde fue ansi

mismo leyda la dicha real Provision y ordenanzas y rezivi los votos de cada vezino dio y la maior parte de ellos dijeron que las dichas ordenanzas enran justas y convenientes para la conservasion de dicho lugar de Ablá y sus heredades y para cumplir (...) de dicha Real provision mande zitar a la parte del Conzejo del lugar de la Bruzena jurisdizion de la dicha villa de Fiñana por alindar algunas heredades suias con vezinos de Ablá para si tenian que decir contra ellas lo alegaran y la parte del dicho lugar de la Bruzena se hallo presente al tiempo que se leio la dicha Real Provision e ordenanzas en la Iglesia de Ablá e Diego de Cardenas en nombre del Conzejo de la Bruzena dijo que las dichas ordenanzas eran justas y convenientes al servizio de su Magestad ezepto en lo que toca a la septima e octaba ordenança que tratan zerca de las alcantarillas que pasan por zima de las azequias es esta se hizo contradizion y Pedro de Quesada e Francisco García Fornieles y Juan Martinez vezinos del dicho lugar de Ablá dijeron las dichas ordenanzas ser justas ezepto en lo que tocava al repartidor del agua que en esto se guarde la costumbre anqua e luego por parte de la dicha villa de Fiñana se contradijeron las dichas ordenanças y alego de su justicia y en su defensa hizo presentacion de una executoria que se saco del archivo de la dicha villa de Fiñana litigada con la ziedad de Guadix sobre su jurisdizion en que se incluie el dicho lugar de Ablá y asi mesmo de una real provision (...) al Corregidor de la ziedad de Granada para que se diese la posesion de la dicha villa y su termino y le fue dad y entra en dicha provision el dicho lugar de Ablá por termino de la dicha villa de Fiñana de todo lo qual mande dar traslado al dicho lugar de Ablá y por su parte fue respondido y dicho de su Justicia pidiendo sin embargo se le avian de confirmar las dichas ordenanças y la parte de Fiñana replico presentando una provision real con ziertas ordenanças cometidas a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Fiñana para que juntos los vezinos hiziesen averiguaciones sobre si las dichas ordenanças eran justas para que se confirmasen en el real Consejo por las quales dichas ordenanças los vezinos de la dicha villa de Fiñana e su tierra e jurisdizion sean rejidos por las dichas ordenanças no estan confirmadas y pretenden ser vastantes para governarse y los dichos lugares \_\_\_ Y aviendo visto lo dicho y alegado por las partes y el lugar de Ablá y su jurisdizion y las dichas ordenanças mi parecer sera que se le guardasen las ordenanças que yan declarado en la manera siguiente